

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **116**

Fecha: **13/07/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 013 2007 00805	Ejecutivo Singular	LIBARDO FLOREZ	VLADIMIR SOTO ARIZA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	14/07/2021	16/07/2021	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **13/07/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-013-2007-00805-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: LIBARDO FLÓREZ

DEMANDADO: VLADIMIR SOTO ARIZA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante la actualización de la liquidación del crédito. No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, tal actualización procede únicamente en los casos previstos en la ley. Así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 447, 455 y 461 ibídem, son oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito: i) cuando existan depósitos judiciales a favor del proceso que deban ser entregados al acreedor o se refieran por la parte ejecutante abonos a la obligación, ii) cuando por virtud de la subasta pública haya de entregarse dineros producto de esta al acreedor, o iii) cuando se vaya a cancelar en su integridad la obligación.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstiene de impartir trámite a la petición en mención, dado que no encuadra dentro de ninguno de los eventos señalados en las normas que preceden. En consecuencia, se dispone dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 095.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR MORERA CUENCA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd7331d5477795683931e6c9e38d56a6e69369930a4c037b6c295f01051e2b7
e

Documento generado en 30/06/2021 11:17:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **109**, fijado el día de hoy 01 de julio de 2021, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



MEMORIAL PROCESO 2007-00805-01- LIBARDO FLOREZ

Ramiro Merchan Merchan <ramiomerchanmerchan@hotmail.com>

Miércoles 7/07/2021 3:50 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (350 KB)

MMEORIAL PROCESO 2007-00805-01- LIBARDO FLOREZ.pdf;

Buenas tardes, para su trámite, en dos folios, allego memorial recurso dentro del proceso con radicado 2007-00805-01, donde es demandante el señor LIBARDO FLOREZ.

Agradezco acusar recibido.

Quedo atento, gracias.

Ramiro Merchán Merchán

Abogado

Cel 3118607711

WhatsApp 3166208233

Ramiro Merchán Merchán

Abogado

SEÑOR

JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTES: LIBARDO FLOREZ
DEMANDADOS: VLADIMIR SOTO ARIZA
RADICADO: 68001-40-03-013- 2007-00805-01

RAMIRO MERCHAN MERCHAN, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 13.906.105 de Concepción Santander, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 134.481 del Consejo Superior de la Judicatura, Ubicable en la Carrera 13 No 35-15 Oficina 504 – Edificio - Las Villas Tel. 6525845- cel. 3118607711 - whatsapp 3166208233 o a mi correo electrónico ramiromerchanmerchan@hotmail.com. – Bucaramanga – Colombia. Obrando como apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto adiado **28 de junio de dos mil veintiuno**, recurso que sustento de la siguiente manera:

Para el día 21 de abril del 2021, presenté liquidación adicional del crédito, de la cual el despacho el 09 de junio corrió traslado de la misma y el 18 de junio paso al contador para ser aprobada y/o modificada.

El despacho con auto 30 de junio hogaño, se pronuncia al respecto absteniéndose de dar trámite a dicha liquidación adicional presentada por el togado, argumentando que tal actualización procede únicamente en los casos previstos en la ley; por lo que trae a colación el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.. Aunado a ello, también manifiesta que las únicas oportunidades para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las contempladas en los artículo 447, 455 y 461 ibídem del C.G.P..

Al respecto me permito manifestar al despacho, que si bien no existen títulos consignados ni se ha rematado bien mueble o inmueble alguno; también lo es, que el soporte jurídico no es acorde a dicha negativa, ya que en ninguno de los artículos hace alusión a que para decidir sobre una liquidación adicional del crédito, deben haber dineros consignados en un proceso o se haya rematado algún bien.

Ahora bien, si el despacho se mantiene en lo decidido en el auto recurrido, estaría contrariando la norma; quiere decir que NUNCA podré presentar liquidación adicional alguna, hasta tanto no existan dineros consignados o bienes rematados?. En ese sentido, estaría expuesto a que se termine el proceso por desistimiento tácito. Además la Corte se ha pronunciado respecto del artículo 317 del C.G.P. y ha sido enfático en afirmar que no es cualquier actuación que impide darle aplicación a dicho desistimiento. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil Sentencia STC-111912020 (11001-22-03-000-2020-01444-01), de fecha diciembre 09 de /20 M.P. Octavio Augusto Tejeiro). Sin perjuicio por lo dispuesto por lo decidido por la Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 2008.

En suma, y como quiera que la liquidación adicional presentada, es una actuación que por una parte impide que no se produzca el desistimiento tácito para este proceso, y por otra se necesita saber el valor total del crédito adeudado y a la fecha, como quiera que la parte demandada le asiste interés para cancelar dicho valor o en su defecto llegar a un acuerdo de pago; con todo respeto, solicito al despacho se sirva **REPONER** el auto recurrido y en su defecto se ordene pasar nuevamente al contador para su aprobación.

Cordialmente,



RAMIRO MERCHAN MERCHAN.
C.C. 13.906.105 DE CONCEPCION (S).
T.P. 134.481 DEL C. S. DE LA J.

J13-2007-805

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CATORCE (14) DE JULIO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 116), HOY TRECE (13) DE JULIO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario